



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de noviembre de 2024.-

**Visto:**

El Expte N°3758/2020 caratulado "Instituto del Defensor del Pueblo s/ Comunica Instrucción de Sumario ref. Vehículo Oficial.-"

**Y Considerando:**

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Nota N°005/20 del Defensor del Pueblo de la Provincial de Chaco por la cual comunica a esta FIA que "...ha elevado a la Dirección de Sumarios de la Asesoría General la Act. Simple N°E47-03-02-2020-17-A, a los fines de investigar los hechos y deslindar o atribuir responsabilidades de agentes de este Instituto respecto del vehículo Toyota, modelo Hilux 4x4 cabina doble Sev. 3.0. TDI, dominio MYZ 367 el cual ha sufrido daños parciales en su estructura el día 13 de octubre de 2019..."

Que asimismo la Dirección de Sumarios Administrativos de Asesoría General de Gobierno, remitió a esta FIA la Actuación Simple E2-2020-5015-A a efectos de informar el inicio del sumario administrativo N°E47-2020-1-E caratulado "S/ Accidente Ocurrido en la Localidad de Misión Nueva Pompeya con el Vehículo Oficial Dominio MYZ 367" ordenado por Resolución N°21/2020 del Defensor del Pueblo de la Prov. del Chaco.

Que las supuestas irregularidades consistirían en "...un accidente de tránsito ocasionado en cercanías a la localidad de Misión de Nueva Pompeya, en el vehículo oficial dominio MYZ 367... ", siendo sus ocupantes "... el Sr. Ricardo César Alegre -Subsecretario Legal y Técnico N°3- y el Sr. Roberto Daniel Holzman, ambos personal de planta del Instituto de Defensor del Pueblo del Chaco, que se encontraban en comisión de servicios, oportunamente autorizada por el Dr. Gustavo Corregido -Defensor del Pueblo- mediante Resolución N°192/19, en la localidad de Misión Nueva Pompeya,...quienes una vez concluida la comisión, emprenden viaje de regreso a la Ciudad de Resistencia por la Ruta N°82, y de manera imprevista aparecen dos animales y que al fin de evitar un accidente, cuidando la integridad física de los ocupantes, el conductor realiza una maniobra en la cual el rodado pierde el equilibrio y se desplaza hacia la banquina, provocando el volcado del mismo con aplastamiento de techo, rotura de cristales y otros daños al vehículo oficial... sin lamentar lesiones y/o víctimas fatales..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que de la Resolución N°021/20 del Defensor del Pueblo surge que dicho organismo ha llevado a cabo adelante la información sumaria correspondiente, que el preventor concluyó la posible aplicación de lo previsto en el artículo 21 inc 1), 3),



6) de la Ley 292-A y lo previsto por el Decreto 2460/16, que conforme lo previsto en el art. 45 del Decreto N°408/73 por el valor de la reparación debía elevarse a sumario administrativo; que la Ley 843-A artículo 6°, indica que en todos los casos en que los agentes sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno; por ello el Defensor del Pueblo resolvió clausurar la información sumaria dispuesta por Resolución 012/20; y elevó a la mencionada Dirección a los fines de la apertura del pertinente proceso.

Que a los fines de reunir antecedentes, se requirió a la Dirección de Sumarios Administrativos informe el estado procesal del Expte E47-2020-1-E; quien en respuesta remitió copias digitales de las conclusiones de la instrucción y de la Directora de Sumarios como así también del Dictamen N°676/20 de la Asesoría General de Gobierno.

Que la instrucción sumarial dispuso "... deslindar de responsabilidad administrativa a los agentes Dr. Ricardo César Alegre DNI N°21.150.221 y al Dr. Roberto Daniel Holzman DNI N°29.413.078, agentes de planta permanente del Instituto del Defensor del Pueblo del Chaco en virtud de lo establecido en el Art. 72 inc. e) y Art. 75 inc a) y c) del Reglamento de Sumarios- Anexo al Decreto 1311/99 para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia dado que no existen elementos que señalen responsabilidad, sin que la presente causa haya afectado su buen nombre y honor, y en consecuencia proceder al archivo del expte..." y elevó a la Directora de Sumarios, quien concluyó que "... ante la ausencia de irregularidad corresponde deslindar de responsabilidad a los agentes... por aplicación de lo establecido en el Reglamento de Sumarios- Decreto 1311/99, art. 72 inc e) "... en su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad "; y conforme lo normado por el art 75 in c) "La no individualización de responsable alguno, o que los hechos investigados no constituyen irregularidad"; el Decreto N°1311/99 "Reglamento de Sumarios para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia"; salvo mejor criterio de la superioridad..."; que "... respecto a la reparación del vehículo quedará a consideración de la Dirección de Administración del Instituto del Defensor del Pueblo del Chaco, de acuerdo a la naturaleza de la erogación; o en su caso contrario deberá darse de baja del mismo, conforme lo establecido en el Decreto N°408/73- Reglamenta Capítulo VII de la Ley N°1095...", elevando la misma para su control y fiscalización.

Que por su parte la Asesoría General de Gobierno concluyó en su Dictamen N°676/20, "...tal como lo expone la Dirección de Sumarios en concordancia con la instrucción sumarial, y con sustento en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, no se pudo comprobar la existencia de irregularidad imputable a los agentes Alegre y Holzman...", que "...a la luz de las probanzas arrimadas en la instrucción, no surgen elementos para determinar responsabilidad que merezca reproche mediante el ejercicio de potestades disciplinarias, ya que no se pudo acreditar que los agentes hayan obrado de manera negligente en la conducción



del vehículo oficial Dominio MYZ367. En consecuencia y en opinión coincidente a la expresada por la instrucción sumariante... y la Dirección de Sumarios... se sugiere proceder conforme lo establecido en el Art. 72 inciso e) y Art. 75 inciso c) del Reglamento de Sumarios (Dto 1311/99) correspondiendo no atribuir responsabilidad a los agentes Dr. Ricardo César Alegre... y al Dr. Roberto Daniel Holzman...por el hecho sujeto a investigación por Resolución N°21/2020 del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco..."

Que en razón de ello se requirió al Defensor del Pueblo de la Provincial del Chaco informe si ha dictado el acto administrativo en concordancia con el art. 75 del Decreto N°1311/99; sin haberse recepcionado respuesta a los Oficios N°560/21, N°305/22, N°018/23, N°246/23, N°543/23 y N°219/24.

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos.

Que luego la Ley N°292-A es la que regula las relaciones de los agentes comprendidos con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a todas las personas que en virtud de actos administrativos emanados de autoridad competente presten servicios en la Administración Provincial; los que deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que, el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones;

Que la Ley 843-A establece las competencias del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco.

Que la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador "; el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones

deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; y el Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Que se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso...es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "...el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que, el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración... y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)" - (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270 -)

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia es el conjunto de poderes, facultades y

atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que así, la CSJN expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate... La competencia define la medida del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que asimismo, la PTN dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113); también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194); y que "la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194)

Que las presentes actuaciones se iniciaron ante la comunicación por parte del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, del inicio de sumario administrativo dispuesto por Resolución N°21/2020; generándose así el Expte N°E47-2020-1-E caratulado "S/ Accidente Ocurrido en la Localidad de Misión Nueva Pompeya con el Vehículo Oficial Dominio MYZ 367" tramitado ante la Dirección de Sumarios conforme el procedimiento sumarial establecido en la Ley N°292-A y Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; finalizando con la Conclusión Sumarial y el Dictamen N°676/20 de Asesoría General de Gobierno; sin embargo no surge de las presentes actuaciones que la autoridad competente, en razón de sus atribuciones y competencias legales, haya dado cumplimiento a lo establecido en el art. 75 del Anexo del Decreto 1311/99.

Que resulta del análisis de autos que informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes



comprendidos bajo ese régimen disciplinario; lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno; como así también que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes; sin embargo debe tenerse presente que no se ha acreditado que el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco haya cumplimentado con lo establecido en el artículo 75 del Anexo del Decreto Provincial N°1311/99 que establece "... recibido el sumario por la autoridad competente, se dictara resolución, la que deberá declarar: a) el sobreseimiento del imputado...; b) la existencia de responsabilidad del sumariado y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias... c) no individualización de responsable alguno,... d) la existencia de perjuicio patrimonial... y la autorización para el inicio de acciones extrajudiciales y/o judiciales contra el responsable patrimonial, con noticia al Tribunal de Cuentas de la Provincia..."

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA aconseja al Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco que dentro de sus competencias asignadas, instrumente y/o acredite la instrumentación de la decisión final que considere pertinente a efectos de cumplimentar con el procedimiento sumarial y tenga a bien remitir oportunamente copia de la misma.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

**I- DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

**II.- HACER SABER** al Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco que respecto al Expte N°E47-2020-1-E caratulado "S/ Accidente Ocurrido en la Localidad de Misión Nueva Pompeya con el Vehículo Oficial Dominio MYZ 367" deberá cumplimentar y/o acreditar el cumplimiento de lo establecido por el Art. 75 del Anexo al Decreto 1311/99 "Reglamentos de Sumarios", a efectos de llevar a cabo el procedimiento sumarial conforme sus principios procedimentales y procesales correspondientes. Asimismo una vez registrado el instrumento legal pertinente se sirva remitir copia del mismo.

III.- LIBRAR el recaudo pertinente.

IV.- ARCHIVAR oportunamente, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N° 2887/24**

